

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2013-00098, informándole que el demandado señor **EDGAR GERARDO DELGADO GÓMEZ** solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 25 de febrero de los cursantes. Así mismo informo que el día de hoy le fue compartido el expediente digitalizado al señor **DELGADO GÓMEZ** vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) de febrero días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se evidencia que el demandado señor **EDGAR GERARDO DELGADO GÓMEZ** solicita al Juzgado se re programe la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, como quiera que no le ha sido posible designar nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses dentro de la actuación de la referencia; solicitando a su vez copias simples del expediente.

Así las cosas, el Despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste al peticionario y garantizando el equilibrio entre las partes conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, accederá a la solicitud del memorialista y en consecuencia procederá a fijar nueva fecha y hora para surtir la diligencia del artículo 80 de CPTSS.

No obstante lo anterior, el Juzgado aquí y ahora se permite aclarar que accederá por una única vez a solicitudes de esta naturaleza ante la particular situación del señor **DELGADO GÓMEZ**, como quiera que en los términos del artículo 42 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, este estrado judicial debe velar por la rápida solución de las controversias puestas a su conocimiento y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso; medida que se torna necesaria en cuanto y en tanto se trata de una actuación que tuvo su génesis en el año 2013, estando la resolución del caso sujeto a retrasos ajenos a este Juzgado como lo fue el recaudo de la prueba testimonial por comisionado.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR Y ADVERTIR** al demandado señor **EDGAR GERARDO DELGADO GÓMEZ** que para la fecha que señale el Juzgado para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, deberá forzosamente contar con un profesional del derecho que ejerza su defensa técnica so pena de continuar con la audiencia sin su comparecencia, en la medida que desde el pasado mes de octubre de 2020 aquel dio por terminado el poder que venía fungiendo su anterior apoderado (fls 763 y 764), contando desde esa data con el tiempo suficiente para designar uno nuevo.

En consecuencia, se,

DISPONE

Ordinatio Laboral
Demandante: Carmen Rosa Zamora
Demandado: Edgar Gerardo Delgado Gómez
Rad 1101-31-05-024-2011-00098-90

PRIMERO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de marzo de 2021 a partir de las 09:00AM para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor **EDGAR GERARDO DELGADO GÓMEZ** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 28 de fecha
25 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210005800**

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 79.542.300, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NUEVA EPS y ARL SURA**, así como a las vinculadas empresas **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, y la **AFP COLFONDOS**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que está vinculado a la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO**, desde el 8 de marzo de 2018 con relación laboral vigente, se halla incapacitado desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha, con un diagnóstico de discopatía; afiliado al Sistema de Seguridad Social, su EPS es la Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS**, hasta la data su empleador ha venido realizando los pagos de aportes de manera oportuna; su EPS canceló los días de incapacidad hasta el día 30 de marzo de 2020; su única fuente de ingresos es el pago de las incapacidades laborales, las que no viene recibiendo, por lo que considera que se le está violando el derecho fundamental al mínimo vital.

Manifiesta que el 24 de julio de 2020, la Nueva EPS mediante comunicado le informa a la **ARL SURA** que realizada la calificación se determinó el diagnóstico de origen laboral, por lo que la **ARL SURA** es el competente para el pago de sus incapacidades, su situación médica se ha venido deteriorando, sus dolores son fuertes e incasables, a pesar de ello, no ha recibido el pago de su incapacidad por parte de la **ARL SURA** quien tiene la responsabilidad de hacerlo de manera oportuna, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada en que se encuentra su cliente.

Adicionalmente, indica que su apoderado se acercó en reiteradas oportunidades a la **ARL SURA**, obteniendo dilaciones por parte de los funcionarios, sin lograr radicar los pagos de incapacidades a los que tiene derecho, el 13 de noviembre de 2020, mediante derecho de petición se solicitó el pago de las incapacidades a la **ARL SURA**, adjuntando todos los anexos que demostraban las mismas, obteniendo una respuesta dilatoria por la entidad, estableciendo cargas que no están contempladas en la normatividad, siendo que no recibe el pago de las incapacidades desde el 1 de abril de 2020; aunado a que para la Nueva EPS la competencia para su pago está en cabeza de la **ARL SURA**; dada esa situación, fue abandonado por su pareja el pasado mes de diciembre, debido a que no tenía como sufragar los gastos del hogar y su pareja era quien venía asumiéndolos, a raíz del abandono de su pareja no cuenta con ninguna clase de ingresos económicos, por lo que ha estado viviendo desde el mes de enero de la caridad de los vecinos y familiares, sus deudas empiezan a acumularse sin tener como sufragar las erogaciones de este mes, incluyendo lo relacionado con arriendo y servicios públicos, además de la alimentación, pues no tiene la certeza hasta qué punto los amigos y familiares seguirán auxiliando a su cliente con la alimentación.

Finalmente, indica que el 19 de agosto de 2020, envió derecho de petición a la Nueva EPS solicitando historial de incapacidades el que anexa a la presente acción constitucional.

II. SOLICITUD

Lucas Cuellar Martínez, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad; en consecuencia, se ordene a las demandadas y/o quien corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realice el pago de los días de incapacidad que se adeudan desde el 1 de abril de 2020 y todas aquellas incapacidades que puedan llegarse a ocasionar, en razón de su estado de salud con posterioridad a la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 10 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del 11 de febrero de la misma anualidad, ordenando notificar a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS y a la ARL SURA, así como a las vinculadas, empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP y la AFP COLFONDOS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La empresa Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., emitió contestación por intermedio de su representante legal, quien se pronunció frente a cada uno de los hechos de la presente acción constitucional, aclarando que teniendo en cuenta los mismos, evidencia que no se menciona ningún tipo de violación o vulneración respecto de su presentada, por el contrario, el mismo accionante reconoce dentro de los hechos, que su empleador ha realizado de manera puntual los pagos a la seguridad social, cumpliendo de esa manera con su obligación, por ello, solicita se desvincule a la empresa que representa de la acción de tutela, por cuanto como quedó probado, no se configura la presunta vulneración de los derechos del accionante, por la acción u omisión de la misma.

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, en respuesta dada a la acción de tutela, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; aclaró que la expedición de incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, por lo que el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas.

Frente al estado de la afiliación del demandante, indicó que se estableció que Lucas Cuellar Martínez se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo, categoría A. Advierte el no cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que se evidencia inactividad del accionante desde la causación de las incapacidades hasta la presentación de la tutela; asimismo, respecto del pago de las incapacidades al actor, aduce que éste se encuentra calificado como de origen laboral, siendo la competente la ARL, en tal sentido, es la llamada a suministrar todo lo pertinente a garantizar el derecho de salud del accionante y hacer el pago de incapacidades sin perjuicio de las solicitudes de reembolso a la EPS de ser determinada por la Junta Regional y Nacional como de origen común, en ese orden, considera que la presente acción constitucional se torna improcedente, dado que a través de esta vía se pretende dirimir una controversia de tipo económico, toda vez que la misma se dirige es al amparo de derechos fundamentales.

De otra parte, ilustra la Despacho sobre las reglas para el reconocimiento de incapacidades con relación al responsable del pago, resaltado que teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, para exista el reconocimiento de un derecho como fundamental dentro del trámite de una acción constitucional, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, procede únicamente cuando se vulneren o amenacen derechos fundamentales, por lo tanto, no puede ser utilizada para fines distintos como la

protección de rango legal o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política, por tal motivo solicita denegar la acción de tutela o desvincular a la Nueva EPS, así como la expedición de auténtica de la providencia que se emita con su debida constancia de ejecutoria.

La Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., en adelanta ARL SURA, emitió contestación a través de su representante legal, quien señaló que el accionante cuenta con cobertura de afiliación por parte de esa ARL desde el 8 de marzo de 2018 a la fecha; frente a lo solicitado indica que si bien es cierto que el pago de las incapacidades referidas corresponde a su representada, lo cierto es que éstas deben radicarse para que la compañía asegurada proceda con el estudio y pago de las mismas; respecto de las mismas, sostiene que ante esa aseguradora no evidencia que registro alguno de las incapacidades radicadas, razón por la cual no ha dado el pago oportuno.

Adicionalmente, manifiesta que respecto del derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2020, la entidad que representa emitió respuesta a través de gestión integral de pagos, de forma oportuna, clara y de fondo, en donde le indicó al apoderado el trámite o procedimiento a seguir para llevar a cabo el reconocimiento de tal prestación económica, no obstante de lo anterior, indica que el área de salud encargada se contactará con el trabajador para que radique las incapacidades temporales en debido forma, de conformidad con los lineamientos y normas establecidas para tal fin, tal cual fue indicado en la respuesta al derecho de petición. Resalta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, y en presente caso se le indicó al actor el trámite a seguir para el pago de las mismas, por lo cual considera que no es cierto que su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno, por tal motivo, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

La AFP Colfondos, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 0210 del 11 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS y la ARL SURA, así como las vinculadas, sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., y la AFP COLFONDOS, han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social e igualdad de Lucas Cuellar Martínez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Procedencia del pago de las incapacidades mediante acción de tutela

Como regla general, ha manifestado la jurisprudencia que la acción de tutela resulta improcedente para el reclamo de prestaciones económicas, para lo que existen otros medios de defensa judicial, como lo sería la vía ordinaria o los procedimientos especiales, no obstante, tratándose del reconocimiento económico del subsidio por incapacidad, la Corte Constitucional en sentencias T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011 ha referido el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener los mismos bajo el siguiente argumento:

“(...) la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable. Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo”.

Lo anterior, permite concluir que la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento del subsidio por incapacidad a pesar de existir otros medios de defensa

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

legal, sin embargo, se exige que el juez indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Ahora bien, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u actividad, debiéndose proteger por vía constitucional, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia.

3.- El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha sostenido que el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. Respecto al tema, se pronunció, entre otras, en la sentencia T-161/19:

“Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado (...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”

4.-Pago de las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico:

“El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el demandante manifiesta se encuentra incapacitado desde el 8 de marzo de 2018, diagnosticado con discopatía, que la Nueva EPS le canceló oportunamente las incapacidades hasta el 30 de marzo de 2020, a partir de esa fecha no ha recibido pago por incapacidades; respecto de esa situación la Nueva EPS, le comunicó que dada la calificación se determinó el diagnóstico de origen laboral, por lo que la competente para el pago de las incapacidades es la ARL SURA, por lo que solicita se ordene a las demandadas y/o a quien corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia realicen el pago de los días de incapacidad que se le adeudan desde el 1 de abril de 2020 y todas aquellas incapacidades que puedan llegarse a ocasionar, en razón de su estado de salud.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo tutelar para exigir el pago de incapacidades laborales procede de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones como las señaladas en la sentencia T-498/10:

“(...) Sin embargo, esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.

Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente (...).

En el caso sub examine, de las documentales allegadas, se encuentra probado lo siguiente:

1.- Que el demandante está vinculado con la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., a partir del 8 de marzo de 2018, con relación laboral vigente, así lo aceptó dicha sociedad al dar contestación a la presente acción constitucional.

2.- Que el accionante se halla incapacitado desde el mes de septiembre de 2018, con diagnóstico de discopatía, así lo narro en el hecho segundo y fue aceptado por el empleador vinculado al dar respuesta a la acción de amparo.

3.- Que la Nueva EPS, le canceló oportunamente los días de incapacidad hasta el 30 de marzo de 2020, así lo adujo el accionante, lo acepta el empleador y la Nueva EPS.

4.- La enfermedad que padece el actor fue calificada de origen laboral, el 21 de enero de 2020, bajo el código M511 correspondiente a TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, como se evidencia en el dictamen obrante a folios 19-22.

5.- La Nueva EPS certificó las incapacidades otorgadas al aquí demandante a partir del 07/12/2017 al 01/04/2020, las que fueron canceladas como lo acepta el actor; adicionalmente, certificó las siguientes incapacidades que son las reclamadas por medio de la presente acción de amparo:

# Incapacidad	Contingencia	Fecha inicial	Fecha final	Diagnostico	Días otorgados
0005996520	Enfermedad general	02/04/2020	16/04/2020	M511	15
0006016057	Enfermedad general	30/04/2020	14/05/2020	M511	15
00060331973	Enfermedad general	15/05/2020	29/05/2020	M511	15
0006049260	Enfermedad general	01/06/2020	15/06/2020	M511	15
0006108866	Enfermedad general	10/07/2020	24/07/2020	M511	15
0006152978	Enfermedad general	29/07/2020	12/08/2020	M511	15
TOTAL DÍAS					90

6.- Que el actor radicó derecho de petición el 13 de noviembre de 2020, dirigido a la ARL SURA, mediante la cual se solicita el pago de las incapacidades adeudadas.

7.- Tal y como consta en la Historia Clínica del demandante, fue diagnosticado con TRASTORNO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, con ocasión de esa enfermedad, le prescriben tramadol para combatir los fuertes dolores que manifiesta le aquejan.

8.- El accionante paga un canon de arrendamiento por valor de \$400. 000.00, como se infiere del contrato de arrendamiento de fecha 7 de abril de 2020, lo que no fue desvirtuado por las accionadas.

Siendo ello así, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, que dispone que el juez constitucional debe verificar si la acción de tutela satisface los requisitos generales para su procedencia, esto es, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, procede a constatar si se hallan cumplidos dentro de la presente tutela.

Siendo ello así, se tiene que esta acción la presentó el señor Lucas Cuellar Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS y la ARL SURA, al considerar que se vulneran sus derechos fundamentales ante la omisión en el pago de las incapacidades otorgada, encontrándose así acreditados la legitimación por activa y pasiva, toda vez que son las accionadas las entidades a las que se encuentra vinculado el demandante en el sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, siendo esta última como lo señala al contestar la acción constitucional a la que le corresponde el pago del auxilio económico por incapacidad temporal del demandante.

Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditada esta exigencia, toda vez que el accionante radicó la tutela el 10 de febrero de 2021, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha desde la cual la ARL, le requirió aportar los

certificados médicos de incapacidad en formato original, por haberse aportado certificado expedido por la EPS donde indican los lapsos de incapacidad pero no se allego los formatos o certificados médicos de incapacidad concedidas.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; de igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental, requisitos que no se satisface dentro de la presente acción constitucional, habida cuenta que el actor pretende se orden el pago de incapacidades temporales a su favor, es decir una prestación económica, para la cual la ley ha establecido el procedimiento ordinario laboral, cuyo conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del CPTSS, corresponde al Juez de Circuito o de Pequeñas Causas Laborales, dependiendo la cuantía de las incapacidades anheladas, no obstante, el juzgado debe verificar si en este caso, resulta procedente la acción de tutela de manera excepcional para el reconocimiento de derecho económicos, para lo cual se debe verificar si la falta de reconocimiento del auxilio económica que pretende el actor involucra la vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese contexto, atendiendo los presupuestos que ha fijado la jurisprudencia constitucional en caso como el que hoy ocupa la atención de juzgado, se evidencia que si bien el demandante señala que su esposa quien era la que atendía los gastos del hogar lo abandonó en el mes de diciembre, así como que no cuenta con ninguna clase de ingresos y está viviendo de la caridad de los vecinos y familiares, no es menos cierto que solamente allega certificación de las incapacidades que le han sido otorgadas desde el 02 de abril de 2020 al 12 de agosto de esa misma anualidad, y son las que pretende obtener su pago a través de esta acción constitucional, y a pesar de que señala que se encuentra incapacitado a la fecha, no aportó prueba alguna que dé cuenta que además de las incapacidades que certifica la Nueva EPS, le han sido concedidas otras, que no se le han pagadas, ello significa que al ser pretendidos auxilios económicos por incapacidad temporal anteriores al mes de agosto de 2020, desaparece la vulneración del mínimo vital, pues, se reitera no existe prueba de que cuenta que el demandante con posterioridad al mes de agosto de 2020, continuó en incapacidad médica y que la ARL no las pagos, más aun cuando no se puede predicar vulneración por parte de la ARL, toda vez que el motivo por el que no se girado el valor de las incapacidades adeudadas al demandante, es por cuanto no entregado a la ARL los formatos o certificado de incapacidad que le ha entregado su médico tratante, tal y como se le informó mediante comunicación dirigida a su apoderado el 27 de noviembre de 2020 y que le fuera notificada a la dirección de correo electrónico aportada en el derecho de petición, en esa medida, el demandante debe aportar a la ARL las incapacidades que le entregue el médico tratante, en la forma como lo señaló esa entidad, donde se le indicó que también las podía anexar en formato PDF y a la dirección de correo eléctrico señalada, con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, trámite que no ha efectuado el demandante.

Frente a la solicitud respecto del pago de las incapacidades que puedan llegarse a ocasionar, en razón del estado de salud del demandante con posterioridad a la sentencia, esto es, a futuro, tal aspiración se torna improcedente toda vez que recae sobre hechos futuros e inciertos cuya certeza de violación es, por tanto, conjetura e hipotética. Adicionalmente, debe recordarse que el cumplimiento de los mandatos legales por parte de quienes están jurídicamente obligados a ello, no debe estar precedido de la vía constitucional, pues la misma fuerza vinculante y oponible de que goza toda ley, es suficiente para que se imponga su materialización.

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el pago de incapacidades que no han sido radicados conforme lo exige la ley y se le indicó en la respuesta dada a través de su abogado.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado y ser requerirá al aquí demandante para que aporte ante la ARL SURA, en el menor tiempo posible, los documentos de conformidad con lo indicado por esa entidad en la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020.

Finalmente, respecto de la vinculada empresa Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., será desvinculada de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por el señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 1.033.764.067 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS** y la **ARL SURA** acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al accionante, señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, para que en el menor tiempo posible aporte los documentos descritos en la comunicación con radicado No S 20111320777307 del 27 de noviembre de 2020, ante la ARL SURA con el fin de que le sean canceladas las incapacidades origen de la presente acción constitucional.

TERCERO: DESVINCULAR a la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, del presente trámite constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5177b09ada437364ace53e06ec1a6b0bdf645e272f22a90d5c5f9f7548653

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210005900

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHONATAN STIVEN ROJAS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.912.952, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2005, en el municipio de Solita-Caquetá, el 27 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la UARIV, solicitando la actualización de datos en el Registro Único de Víctimas tal como aparece en su cédula de ciudadanía: JHONATAN STIVEN ROJAS RAMOS N° 1.089.912.952, dado que en el RUV aparece con el nombre de RENED ROJAS RAMOS, identificado con Tarjeta de Identidad N° 96092703026, para probar esto, aportó la declaración juramentada donde consta el trámite de cambio de nombre que realizó antes de cumplir su mayoría de edad; a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Unidad no ha dado respuesta a su solicitud, ha guardado silencio, vulnerando con ello sus derechos como sujeto de especial protección.

II. SOLICITUD

Jhonatan Stiven Rojas Ramos, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición, así como los derechos fundamentales protegidos por la jurisprudencia constitucional en el marco del conflicto armado, entre ellas, la Tutela T-025/04, T-173/13, T-112/15 y T-077/2018, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de fondo y de forma el derecho de petición radicado en la entidad el 27 de noviembre de 2020, realizando la actualización de sus datos en el Registro Único de Víctimas-RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 11 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del día 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante respuesta del 15 de febrero de 2021, informando que había emitido respuesta al demandante mediante radicado N° 20217203795541 de fecha 15 de febrero del año en curso, la que fue enviada a la dirección electrónica de notificación en el escrito de tutela, por lo tanto, considera que en el presente asunto se configura un hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad que representa ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Jhonatan Stiven Rojas Ramos.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

³ Sentencia T-052 de 2018.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado

la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Jhonatan Stiven Rojas Ramos considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando su derecho fundamental de petición, así como los derechos fundamentales protegidos por la jurisprudencia constitucional en el marco del conflicto armado, entre ellas, la Tutela T-025/04, T-173/13, T-112/15 y T-077/2018, toda vez que radicó derecho de petición el 27 de noviembre de 2020, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas – UARIV el 27 de noviembre de 2020, aunque no acreditó tal situación, ese hecho fue aceptado por la entidad accionada en su escrito de contestación.

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 20217203795541 del 15 de febrero del año en curso, informándole que:

“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición de fecha 27 de noviembre de 2020, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Unidad para las Víctimas se permite informarle que, analizada su petición, y en atención a la documentación aportada, la Unidad procederá a la actualización en el Registro Único de Víctimas-RUV, sin embargo, se requiere que aporte la escritura pública en la cual conste el cambio de nombre.

Finalmente, para nuestra entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111 (...)

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, vargasnegraka181019@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la contestación vista a folios 5 a 7 del expediente digital.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor en el que le informaron que esa entidad procedería con la actualización de los datos de Rojas Ramos en el RUV, una aportara la escritura pública en la cual conste el cambio de nombre.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el

27 de noviembre del año 2020, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **JHONATAN STIVEN ROJAS RAMOS**, identificado con C.C. N° 1.083.912.952, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9df8a2b2833247b1c49f5c6b973f40d80ec734d1640b85ea73fb1e1997ea30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00063, informando que se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la Caja de Compensación CAFAM-DROGUERÍAS-. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00063 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2021

Teniendo en cuenta que el informe secretarial, se dispondrá vincular a la Caja de Compensación **CAFAM-DROGUERÍAS-CALLE 51**, al presente trámite constitucional, a efecto de que en el término de seis hora siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la presente acción de amparo.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**

TERCERO: OFICIAR a la Caja de Compensación **CAFAM-DROGUERÍAS-CALLE 51**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte vinculada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804a3e7312128caa511806d28dd87d371fd90052c598df741aa011d7c9aab
aef

Documento generado en 24/02/2021 12:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>